



Poder Judicial

005740

Oficina de Gestión Judicial

Colegio de Jueces de Primera Instancia
del Distrito Judicial N° 1 Santa Fe

San Jerónimo N° 1551 (Subsuelo) -Santa Fe-

T.E.: 0342-4572700 (int. 2541) Correo Electrónico: ogjlisfe@justiciasantafe.gov.ar

Funcionario de Turno: 0342-156130670

CÉDULA

Santa Fe, 7 de marzo de 2017.

DrA. Daniela ASINARI

SPPDP

Domicilio: La Rioja 2633

SANTA FE. Santa Fe.

Quien suscribe, Funcionario de la Oficina de Gestión Judicial - Unidad de Notificaciones y Comunicaciones - del Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 1, hace saber a Ud. que en la **Carpeta Judicial N° 21-06168020-6** caratulada **"RODRIGUEZ, JOSE WALTER S/ AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA E INCENDIO (OGJ ROSARIO)"**, se ha ordenado librar a usted el presente a fin de notificarlo de la **RESOLUCION** dictada por la **Dra. VALENTI** en fecha 03 de **MARZO** de 2017, que se adjunta a la presente.

En consecuencia, queda Ud. debidamente notificado de lo que antecede.

Atentamente.

RECIBIDO
07 MAR 2017

Hora 18.40

ADO DARIO ORLANDO
OFICIAL NOTIFICADOR
PODER JUDICIAL

7 MAR 2017

13812

Con copia y copia escrita en 10 fojas.



Poder Judicial

Santa Fe, 3 de marzo de 2017

Y VISTOS esta carpeta caratulada "RODRIGUEZ, JOSE WALTER S/ AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA E INDENCIO" CUIJ N° 21-06168020-6 , de trámite por ante este Colegio de Jueces en lo Penal de la Primera Circunscripción, siendo la presente los fundamentos de los resuelto en la audiencia celebrada en la víspera en relación al interno **JOSE WALTER RODRIGUEZ**, de identidad acreditada en autos, en la que dispuso Hacer lugar al Recurso de apelación interpuesto de la calificación de concepto efectuada por los órganos técnicos de la Unidad Penitenciaria.

Se encontraban presentes en representación del Ministerio Público de la Acusación, la Dra. Guillermina Aiello y a cargo de la defensa técnica del justiciable la Dra. Daniela Asinari, y en representación del Servicio Penitenciario el Dr. Mauro Gimenez Jaime encontrándose las manifestaciones vertidas por las partes documentadas conforme lo exige el artículo 131 y 143 de la ley 12.734 y a ellas me remito como parte integrante del presente resolutorio, y

CONSIDERANDO: La Sra. Defensora técnica comienza su alegato manifestando que la interposición del Recurso es a consecuencia de la disconformidad de su defendido con la calificación de Concepto efectuada en el último período del año 2016 por parte de los organismos técnicos de la Unidad Penitenciaria (U I- Coronda) ya que la misma se realizó aplicando como pautas valorativas las enunciadas en el artículo 127 del nuevo decreto reglamentario 4127/2016, que

entró en vigencia el pasado 25 de noviembre de 2016, resultando su aplicación inconstitucional al afectar varias principios que rigen el tratamiento penitenciario, como ser: el principio de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal) sin embargo el órgano administrador aplicó en forma retroactiva una norma que le ocasiona a su defendido un perjuicio y un agravamiento en el tratamiento pues ignora los logros alcanzados; también vulnera el principio de reinserción social y de progresividad pues sabido es que la convivencia en las unidades penitenciarias no es fácil no obstante su defendido ha efectuado enormes esfuerzos para superarse y alcanzar la ejemplaridad en sus calificaciones sin embargo por el sólo hecho de revestir una condición -Reincidente- se ignora su esfuerzo y se lo retrotrae en sus calificaciones, consideraciones que además infringe el principio de individualización del tratamiento penitenciario (art. 5 de la ley 24.660).

Asimismo agrega que afecta la garantía del ne bis in idem al tener que soportar Rodriguez que una misma condición sea valorada doblemente y ello lo agravia y perjudica en más de una oportunidad, todo lo cual le permite afirmar que se ha vuelto a la aplicación de un Derecho Penal de autor con la consabida afectación al principio de culpabilidad.

Por todo ello peticona que se declare la inconstitucionalidad del artículo mencionado, debiendo efectuarse una nueva calificación de Concepto por los



Poder Judicial

organismos respectivos sin utilizar dicha normativa.

Dada la intervención a la Sra. Fiscal manifiesta que los integrantes del Ministerio Público de la Acusación deben actuar con objetividad y respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución Nacional, Provincial y los tratados internacionales según lo consagrado en el artículo 3 inciso 1 y 2 de la ley 13.013, habiendo además recibido instrucciones desde la Fiscalía Regional de la Segunda Circunscripción, por lo cual entiende que el decreto reglamentario dictado el pasado 25 de noviembre de 2016 agrava la calificación de Concepto de los internos, resultando violatoria de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal que impide la aplicación retroactiva de las leyes penales a excepción de que las mismas resultaran más benignas, razón por la cual en los casos anteriores a la entrada en vigencia de dicha normativa no debería aplicarse la misma. Aclara que no ha de efectuar ninguna manifestación en relación al pedido de inconstitucionalidad solicitado por la contraparte.

Luego se le dio intervención al representante del Servicio Penitenciario quien alegó que la norma cuestionada es reglamentaria de la ley de ejecución de las penas privativas de la libertad, siendo el organismo que representa un mero operador del sistema y por ende su función se limita a la aplicación de la norma vigente. Agrega que los internos no sufren un menoscabo en sus calificaciones en forma arbitraria sino que el reglamento cuestionado postula cinco

criterios objetivos para la valoración del concepto y acreditado alguno de ellos corresponde una baja en la graduación respectiva, es decir que es el mismo interno el que provoca el descenso de la calificación con su obrar, y ello acredita la existencia de un tratamiento individualizado y progresivo como postula la ley de fondo.

Previo a resolver la cuestión planteada, entiendo que es necesario efectuar algunas consideraciones previas.

Nuestro país ha adoptado como forma de Estado el federalismo (art. 1 CN) y como consecuencia de ello se produce una división de facultades legislativas entre los Estados Provinciales y la Nación, así el Artículo 75 inciso 12 dispone que el Congreso de la Nación deberá dictar los Códigos de fondo, mientras que dentro de la órbita de las Provincias quedará la organización de la justicia y el dictado de los códigos de procedimientos.

Dentro de esa división de competencias el Congreso Nacional dictó La ley 24.660 destinada a regir la Ejecución de las Penas privativas de libertad al tratarse de una ley que resulta ser complementaria del Código Penal (v. art. 229 de la citada ley), quedando dentro del ámbito provincial todo lo relativo a la dirección, administración y control de los establecimiento penitenciarios.

Por otro lado el artículo 99 inciso 2 de la Carta Magna dispone que el Poder Ejecutivo expide "...los reglamentos que sean necesarios para le ejecución de las leyes de la



Poder Judicial

Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias..." y en sentido similar lo hace nuestra Constitución Provincial (art. 72 inciso 4).

Asimismo nuestra provincia adhirió a la Ley 24.660 a través de la ley 11.661 la que fue reglamentada a través del decreto 598/11 y más recientemente se dictó el nuevo reglamento 4127/16 en fecha 25 de noviembre de 2016.

En esta última reforma se introdujeron cambios significativos en lineamientos básicos de la política penitenciaria, los cuales han repercutido en forma sustancial en la ejecución de la pena de los internos. Entonces, la cuestión a dilucidar es si tales modificaciones implican una afectación o un perjuicio a los derechos de los internos y con ello una vulneración o no de las garantías constitucionales y convencionales, como pretenden los recurrentes, o si por el contrario se ajustan a la ley y se encuentra dentro de las facultades del Poder Ejecutivo.

Lo cuestionado por el interno y su defensa se vincula con uno de los baremos esenciales existentes dentro del tratamiento penitenciario, los que se presentan como "puentes hacia la sociedad", como son las calificaciones de Conducta y Concepto (art. 102 de la ley 24.660) pues tales calificaciones repercuten en el reconocimiento de ciertos derechos penitenciarios y en el tránsito por las distintas etapas del Régimen Progresivo incluso la incorporación a los regímenes de confianza y soltura anticipada.

La calificación de conducta señala el nivel de

comportamiento del interno dentro de la institución de encierro conforme a las normas de convivencia preestablecidas (art. 100 LEP y 124 decreto reglamentario 4127/16), es decir observancia de los reglamentos carcelarios lo que se traduce en una cuestión netamente objetiva y se verifica exclusivamente con la existencia o no de infracciones y en su caso cantidad y entidad de las sanciones recibidas.

Mientras que el Concepto se vincula con el esfuerzo por cumplir con los objetivos propuestos en el programa de tratamiento resocializador que se le ofrece (art. 101 LEP), es decir se presenta como un registro de la evolución personal del interno de la que se deduce su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social de conformidad al tratamiento aplicado motivo por el cual su valoración es mucho más amplia que la conducta, quedando la asignación de la calificación dentro del ámbito discrecional de los distintos equipos que integran el Consejo Correccional.

En el nuevo decreto reglamentario 4127/16, hoy cuestionado, el Concepto sufre cambios sustanciales, el nuevo artículo 127 dispone "la calificación de concepto estará basada en pautas objetivas de valoración y su evaluación estará sujeta a lo siguiente: a) deberá respetar como base inicial la calificación de conducta obtenida por el interno.....b) se restara un grado de concepto por cada una de las siguientes circunstancias: 1- reincidencia; 2- evasión o quebrantamiento de reglas de soltura; 3- baja laboral



Poder Judicial

imputable al interno en los últimos dos años, 4- reiteración de faltas que no impliquen un descenso conductual, y 5- encontrarse cumpliendo condena por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125 del CP; ..."

Tales modificaciones fueron dictadas el pasado 25 de noviembre de 2016 y su aplicación causó afectaciones o repercusiones en las calificaciones del último trimestre del año pasado, provocando obviamente consecuencia en los derechos de los internos, que ellos cuestionan.

Ahora bien, para dar respuesta a la cuestión planteada es previamente necesario precisar cuáles son los postulados o principios sobre los cuales se asienta la ejecución de la pena y conforme lo dispuesto en el Capítulo de la LEP son: 1- principio de legalidad ejecutiva; 2- principio de resocialización; 3- principio de judicialización de la ejecución penal; 4- principio de la inmediación de la ejecución penal.

El primero de ello, principio de legalidad, tiene un doble fundamento, uno político, propio del Estado liberal de derecho caracterizado por el imperio de la ley, y otro jurídico resumido en el aforismo "mullum crimen, nulla poena sine lege" del cual se derivan cuatro garantías en el ámbito penal: la criminal que establece la legalidad de los delitos; la penal que dispone la legalidad de las penas y medidas de seguridad; la jurisdiccional que exige el respeto del debido proceso y la ejecutiva que asegura la ejecución de

las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales.

Estas garantías implican no solamente que el delito y la pena deben estar determinados por una ley de carácter previa al hecho en que se funda la sentencia condenatoria sino también que el cumplimiento de la pena se verificará en el modo previsto por la ley que da base al pronunciamiento jurisdiccional que la establece, y así lo dispone el artículo 9 de la CADH "...tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito..." (v. Cesano, José "Legalidad y control jurisdiccional ..." revista de derecho penal integrado Año V, n°8 2004, pag. 67), por consiguiente este principio también resulta extensivo a la ejecución penal o penitenciaria y significa que la pena o la medida de seguridad debe ejecutarse en la forma prescrita por la ley, la cual debe ser anterior al hecho que motiva la condena impuesta.

Por lo tanto la ley debe de antemano fijar las características cualitativas y la manera en que se va a ejecutar la pena (lex previa y certa), de tal manera que se señalan claramente las reglas de juego que van a regir la relación jurídica penitenciaria y a ella deben atenerse los operadores penitenciarios.

Para despejar cualquier duda al respecto basta remitirse a lo sostenido por la CADH al afirmar que la exigencia de la ley previa debe ampliarse en sus diversas expresiones a cualquier actividad estatal que implique una



Poder Judicial

afectación, restricción o alteración de derechos sin perjuicio de que no se trate de una norma de carácter penal propiamente dicha (v. Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo de Reparaciones y Costas, Sentencia 2 de febrero de 2001, Serie C, n° 72, párrafo 101, 16, 107)), por lo tanto el principio de legalidad debe presidir las actuaciones de todos los órganos estatales máxima cuando se trata del ejercicio del poder punitivo del Estado sobre las personas privadas de su libertad.

Vinculado a la temática analizada, también, esta la determinación de la pena la que puede diferenciarse en tres momentos: 1- la establecida por la norma general en las escalas penales de los distintos delitos previstos en la parte especial del Código Penal; 2- la individualización de la sanción que se efectúa al momento de la imposición de la pena por un tribunal; y 3- en la etapa de ejecución donde se produce lo que se conoce como la individualización penitenciaria, y es la que se lleva a cabo a través de la LEP y los reglamentos carcelarios sobre el modo en que se ejecuta la pena, y ello es así pues la duración de la pena dependerá de la aplicación de sanciones disciplinarias, de las calificaciones de conducta y concepto, entre otras variables que podrían afectar notablemente el régimen de progresividad y hasta el modo de ejecución de la pena.

Razones por las cuales es ineludible que la persona privada de su libertad conozca claramente cuales son sus derechos y obligaciones al momento de ingresar a la

unidad penitenciaria, y así lo dispone el artículo 66 de la LEP ("... a su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario, vigente, ...y todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones...").

De manera tal que el interno tenga certeza sobre lo que está permitido y prohibido, única manera de otorgarle el Estado seguridad jurídica al condenado.

Indudablemente el derecho al igual que la sociedad no es estático sino que por el contrario es dinámico y ello se advierte en la sucesión de leyes en el tiempo, sin embargo como consecuencia directa del principio de legalidad está el principio de la irretroactividad de la ley penal salvo los supuestos de la ley penal más benigna (art. 2 del CP y 229 de la LEP) y la vigencia de la ley como límite a la facultad reglamentaria de la Administración (art. 31 CN).

Y ello, obedece a que toda persona tiene derecho a poder calcular cual es la trascendencia jurídica que provocan sus actos, y a no temer ser alcanzado por los cambios que el legislador realice con posterioridad, tal premisa hace a la seguridad jurídica, y al sagrado principio "saber a que atenerse".

En definitiva y de acuerdo al principio de legalidad, la dinámica penal nunca podría afectar o ser aplicada en desmedro de los derechos de los internos pretendiendo aplicar una ley que no estaba vigente al momento



Poder Judicial

de la determinación de la condena o de su ejecución - prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos desfavorables-, la ley penal siempre tiene efectos hacia el futuro es decir rige para hechos punibles cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia -tempus commissi delicti-.

Entonces una nueva ley que implica una restricción, modificación o eliminación de derechos que existían antes de la misma a favor de los internos, no podrá ser aplicada en forma irrestricta hacia toda la universalidad de los internos pues su aplicación implicaría una clara vulneración a la seguridad jurídica.

En el caso analizado Rodríguez, al momento de ingresar a la unidad fue notificado de sus derechos y obligaciones, desde ese momento conocía las reglas, pero luego mediante un nuevo reglamento se pretendió variarlas ocasionándoles un perjuicio, conculcando el valor fundamental que tiene el derecho, cual es la seguridad jurídica, "el saber a que atenerse".

La otra cuestión que también he de analizar, como lo solicitara la Sra. Defensora Técnica, se relaciona con el principio de resocialización que es el fin perseguido por la LEP, y ello surge de lo dispuesto en el artículo 1 de la LRP al señalar que "tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social...", lo cual resulta ser coincidente con el artículo 10, apartado 3 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 5, apartado 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; es decir que lo que se persigue es que el autor del delito respete la legalidad.

En dicho tratamiento hay dos postulados que lo rigen, la progresividad y la individualización del tratamiento, con los cuales se pretende limitar la permanencia del interno en establecimiento cerrados intentado que adquiera conductas que impliquen capacidad para el sostenimiento y ejercicio de la autodisciplina y para ello se divide el régimen en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuando a sus efectos restrictivos; y para alcanzar dicho objetivo se somete al penado a un tratamiento personalizado, en otras palabras el objetivo se logra a consecuencia del tratamiento.

La cuestión entonces es ¿la reforma introducidas en el reglamento 4127/16 en el artículo 127 propenden al cumplimiento del fin de la ley 24.660? ¿son medidas razonables que se ajustan al espíritu de la misma o por el contrario son incompatibles con la ley?

Como ya lo adelantara el decreto cuestionado fue dictado dentro de las facultades del Poder Ejecutivo de dictar reglamentos (art. 99 inciso 2 de la CN y art. 72 inc. 4 C. Pcial) no obstante puede ocurrir que tal norma se ajuste o se adecúe a la ley aun cuando no utilice los mismos términos y ello no significa obstáculo alguno en la medida en que respete el espíritu de la misma, pero también puede



Poder Judicial

ocurrir que las disposiciones reglamentarias resulten incompatibles con los preceptos legales o que establezcan excepciones irrazonables o frustratorias de los fines perseguidos en la ley, en tales ocasiones el Poder Ejecutivo se estaría excediendo en sus atribuciones al arrogarse potestades legislativas y con ello afectando la división de poderes del Estado republicano.

Analizando la cuestión suscitada se advierte que en la legislación de fondo no se realiza distingo alguno entre primario o reincidentes, sin embargo el reglamento cuestionado efectúa dicha discriminación al bajar un grado en el concepto por revestir la calidad de Reincidente, así como también sufrirá igual baja en la calificación por "2- evasión o quebrantamiento de reglas de soltura, 3- baja laboral imputable al interno en los últimos dos años, 4-reiteración de faltas que no impliquen descenso conductual, 5- encontrarse cumpliendo condena por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124, y 125 del Código Penal", provocando tal enunciación una proyección negativa sobre las distintas etapas de la ejecución de la pena cercenando los derechos de los internos que va mucho más allá de la limitación prevista por el legislador de fondo (por ejemplo el legislador de fondo dispone que no podrán obtener la libertad condicional los que hayan incurrido en la comisión de los delitos previstos en los art. 80 inciso 7°, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo; o de la contemplado en el art. 56 bis de la LEP que señala 1.- Homicidio agravado previsto en el artículo 80,

inciso 7, del Código Penal, 2- Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal-).

Si partimos de la afirmación que el fin de la pena es la prevención especial, es decir que el penado respete la ley penal y se abstenga de cometer delitos en el futuro, y para ello se lo somete a un tratamiento penitenciario en el que se respete el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, no puede reglamentariamente excluirse o afectarse derechos de determinadas personas por su calidad o por haber cometido determinados delitos graves pues no solamente afecta el principio de resocialización sino también el principio de igualdad (art. 16 CN).

En el caso analizado el interno había alcanzado el máximo de calificación (nota del 15 de enero de 2016, disposición 050/16) pese a ser Reincidente, pese a no haber regresado de una salida transitoria lo cual le implicó la baja laboral, acosnejando el Director de la Unidad su reincorporación al periodo de prueba y en consecuencia al otorgamiento de las salidas transitorias, lo que se efectivizó en la resolución dictada en fecha del 12 de julio de 2016, no existiendo informe negativo con posterioridad a la misma. Sin embargo a consecuencia de la entrada en vigencia de un nuevo reglamento se produce una nueva re-valoración de hechos pasados (como ser la declaración de Reincidencia, estado existente en las anteriores



Poder Judicial

calificaciones así como también del hecho ocurrido en fecha 31 de diciembre de 2014 cuando no regresó de la salida) y bajo tales parámetros se le baja la calificación de Concepto, dejando atrás la ejemplaridad alcanzada en los periodos subsiguientes y que le permitieran al órgano administrador efectuar un informe favorable para su reincorporación al periodo de prueba. Tal obrar por parte de la autoridad resulta ser contraria a la lógica y por ello arbitraria, resultando claramente contrarias al fin perseguido en el art. 1 de la Ley Penitenciaria Nacional, no estando la autoridad administrativa autorizada a obrar de modo tal "...que redunde en destrucción de lo mismo que ha querido amparar y sostener ..." (Alcorta, "Garantías Constitucionales", págs. 34 y 35; Alberdi, Juan B., "Organización de la Confederación Argentina", pág. 176 y art. 20 de su "Proyecto de Constitución", Fallos: 117:432).

Por último el otro principio que debo ponderar es el de Judicialización de la pena, contemplado en el artículo 3 y 4 de la LEP, y por los cuales se dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad en sus distintas modalidades estará sometida al permanente control judicial.

Por ello todas las decisiones que se adopten en la etapa de ejecución de la pena que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas del cumplimiento de la pena, como ser su ubicación en el régimen progresivo una vez calificado por el organismo criminológico, la aplicación de sanciones que importen privaciones de derechos,

avances y retrocesos en el régimen progresivo, la obtención de derechos penitenciarios (salidas, permisos, etc) deben ser tomadas o controladas por el órgano jurisdiccional, y es lo que se pretende con la presente resolución.

En definitiva no corresponde aplicar una reciente ley (reglamento) de reciente vigencia a un hecho anterior que lesiona una norma favorable en su aspecto ejecutivo de la pena, puesto que a nadie se le ocurriría castigar una conducta que a la hora de cometerse no esté previamente tipificada, por lo tanto tampoco corresponde incluir nuevos y más gravosos elementos para la concesión de beneficios en régimen penitenciario, pues al momento de ser cometido y juzgado se encontraba vigente una ley penitenciaria más favorable, además de contrariar los fines perseguidos por el legislador de fondo.

Finalmente no puedo dejar de admitir que frente a determinadas situación de actualidad político jurídico suele caerse en la tentación de introducir o agravar a posteriori las previsiones de pena o los modos de ejecución, pretendiendo justificar su aplicación a través del aforismo "tempus regit actum" (ley vigente al momento del acto) sin embargo ello resulta inadmisibile pues el mismo Estado, a través de sus organismos, es el que estaría conspirando contra la rehabilitación del interno, además de volver a utilizar criterios peligrosistas propios del derecho penal de autor creando una segregación cuyas consecuencias, generalmente se traducen en una notable afectación en la



Poder Judicial

duración de la pena y por ello contrario al bloque constitucional y convencional.

De todo lo analizado advierto la existencia de un conflicto normativo generado a partir de una clara extralimitación de la facultad reglamentaria prevista en el art. 99, inc. 2 de la Constitución Nacional y 72 inciso 4 de la Constitución Provincial, al haber ido el Poder Ejecutivo más allá de los límites trazados en la legislación de fondo y los principios que rigen en la materia penitenciaria quebrantando así garantías constitucionales, el que sólo puede resolverse afirmando que la aplicación del artículo 127 del decreto reglamentario en su inciso 1 implica una clara conculcación a los principios que deben regir en la ejecución de las penas privativas de libertad (legalidad ejecutiva, resocialización, individualización del tratamiento, entre otros) y siendo que el control de constitucionalidad en nuestro sistema institucional es difuso (le corresponde a cualquier Juez), ello me habilita a la declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto (arts. 18, 19, 28, 31 y 99, inc. 2°, de la Constitución Nacional y 72 inciso 4 de la Const. Pcial).

Y así lo ha sostenido nuestro más Alto Tribunal al sostener ".....tales consideraciones se verifica en autos un supuesto en que la reglamentación en que se funda los cuestionados actos de la autoridad carcelaria ha violado la ley y esa circunstancia la ha puesto en contradicción con las normas constitucionales citadas, pues aquélla ha ido más allá

de los límites trazados por la política legislativa y las características de la materia (doctrina de Fallos: 148: 430; 237:636, entre otros) quebrantando las garantías constitucionales enunciadas, y ello justifica su declaración de inconstitucionalidad..." (V. CSJN Dessy Gustavo s/ Habeas Corpus, 19-10-1995).

Asimismo entiendo que tampoco procede la baja de la calificación por la causal esgrimida en el ítem "2-evasión o quebrantamiento de reglas de soltura y 3- baja laboral imputable al interno en los últimos dos años", pues tales conductas según los informes remitidos por la autoridad administrativa ocurrieron el pasado 31 de diciembre de 2014 y fueron oportunamente ponderados, lo que le implicó en dicha oportunidad la baja de sus calificaciones logrando luego con el transcurso del tiempo y su esfuerzo personal en los periodos subsiguientes alcanzar la calificación Ejemplar, razones por las cuales al no haberse acreditado la existencia de hechos nuevos vinculados a tales parámetros no puede convalidarse una calificación retroactiva de hechos ocurridos hace más de dos años y que ya fueron ponderados por el mismo órgano administrador oportunamente.

Por todo ello

RESUELVO: 1.- Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto contra la calificación de Concepto efectuada en el último periodo del año 2016 en perjuicio del interno José Walter Rodríguez,

2- Declarar la inconstitucionalidad en este caso

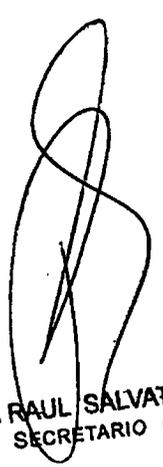


Poder Judicial

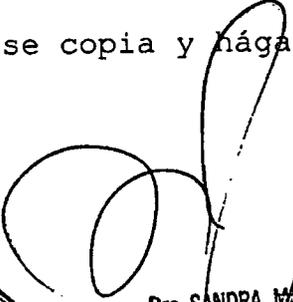
concreto de la disposición contenida en el art. 127 segundo párrafo inciso 1 del decreto reglamentario 4127/16,

3- Disponer que se efectúe una nueva calificación de Concepto de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente resolución,

Insértese, expídase copia y hágase saber.


Dr. RAUL SALVATIERRA
SECRETARIO OGJ




Dra. SANDRA MARINA VALENTI
JUEZ
I COLEGIO DE JUECES
1ª INSTANCIA
DISTRITO JUDICIAL N° 1